



*El derecho a la identidad y el acceso a la tutela judicial efectiva de las personas con discapacidad*

*The right to identity and access to effective judicial protection of people with disabilities*

*O direito à identidade e o acesso à proteção judicial efetiva para pessoas com deficiência*

Cristhian Andrés Carrión-Lapo <sup>1</sup>  
[estudiojuridicocarrion@gmail.com](mailto:estudiojuridicocarrion@gmail.com)  
<https://orcid.org/0000-0002-6650-1903>

**Correspondencia:** [estudiojuridicocarrion@gmail.com](mailto:estudiojuridicocarrion@gmail.com)

Ciencias Sociales y Políticas  
Artículo de Investigación

\***Recibido:** 20 de febrero de 2023 \***Aceptado:** 08 de marzo de 2023 \* **Publicado:** 30 de abril de 2023

I. Maestrante en Derecho y Justicia Constitucional de la Universidad Técnica de Machala, Ecuador.

## Resumen

La identidad es un derecho humano que está garantizado en el seno del Derecho internacional, así como también, por la normativa constitucional e infraconstitucional ecuatoriana. Los sujetos de este derecho a la identidad son todas las personas naturales, porque protege la dignidad humana. La tutela judicial efectiva se conceptualiza en aquel derecho que garantiza que las personas accedan a los órganos de justicia, obtengan una debida diligencia de los operadores, de manera óptima, imparcial y expedita tanto en la ejecución como en su efectividad. Por su parte, las personas con discapacidad, por su condición especial, se encuentran dentro de los grupos de atención prioritaria, por lo que sus derechos deben ser vigilados y garantizados con mayor énfasis, dada su vulnerabilidad.

El propósito del presente artículo es analizar el derecho a la identidad y la tutela judicial efectiva, con respecto a la protección a las personas con discapacidad, que no cuentan con legitimación activa y que no constan inscritos en una base de datos, a través del análisis de la procedibilidad de la facultad de representación de la Defensoría del Pueblo, en los procesos de inscripción extraordinaria de nacimiento, mediante la revisión del caso en concreto y casos conexos, para que se pueda establecer un criterio constitucional en el cual se sustente las debidas atribuciones y facultades de la defensoría del Pueblo en casos similares, conforme lo determina la Constitución de la República. Para ello, se utilizó la técnica documental, con la cual se pudo acceder a material y documentos físicos y digitales, así como extraer información que luego fue abordada con los métodos analítico, sintético, exegético, además de la revisión del caso puntual. Se concluye que la identidad es un derecho humano, que debe ser garantizado a todas las personas, y que las personas con discapacidad, por su condición especial, sus derechos deben ser vigilados y garantizados con mayor énfasis, debiendo garantizarse el acceso a través de la tutela judicial efectiva, tal como se garantizó en la sentencia constitucional favorable en el caso de estudio.

**Palabras Claves:** Acción de Protección; Derechos Constitucionales; Derecho de Identidad; Derecho a la Tutela Judicial Efectiva; Acceso; Derechos de las Personas con Discapacidad.

## Abstract

Identity is a human right that is guaranteed within international law, as well as by Ecuadorian constitutional and infra-constitutional regulations. The subjects of this right to identity are all

natural persons, because it protects human dignity. Effective judicial protection is conceptualized in that right that guarantees that people have access to the justice bodies, obtain due diligence from the operators, in an optimal, impartial and expeditious manner both in execution and in its effectiveness. For their part, people with disabilities, due to their special condition, are among the priority attention groups, so their rights must be monitored and guaranteed with greater emphasis, given their vulnerability.

The purpose of this article is to analyze the right to identity and effective judicial protection, with respect to the protection of people with disabilities, who do not have active legitimacy and who are not registered in a database, through the analysis of the procedurality of the power of representation of the Ombudsman's Office, in the processes of extraordinary birth registration, through the review of the specific case and related cases, so that a constitutional criterion can be established on which the due attributions are based and powers of the Ombudsman in similar cases, as determined by the Constitution of the Republic. For this, the documentary technique was used, with which it was possible to access physical and digital material and documents, as well as extract information that was later approached with analytical, synthetic, exegetical methods, in addition to the review of the specific case. It is concluded that identity is a human right, which must be guaranteed to all people, and that people with disabilities, due to their special condition, their rights must be monitored and guaranteed with greater emphasis, access must be guaranteed through the effective judicial protection, as guaranteed in the favorable constitutional ruling in the case study.

**Keywords:** Protection Action; Constitutional Rights; Right of Identity; Right to effective judicial protection; Access; Rights of Persons with Disabilities.

## Resumo

A identidade é um direito humano garantido pelo direito internacional, assim como pelas normas constitucionais e infraconstitucionais equatorianas. Os sujeitos desse direito à identidade são todas as pessoas físicas, porque protege a dignidade humana. A proteção judicial efetiva é conceituada naquele direito que garante que as pessoas tenham acesso aos órgãos de justiça, obtenham a devida diligência dos operadores, de forma ótima, imparcial e célere tanto na execução como na sua eficácia. Por sua vez, as pessoas com deficiência, por sua condição especial, estão entre os grupos prioritários de atenção, por isso seus direitos devem ser fiscalizados e garantidos com maior ênfase, dada a sua vulnerabilidade.

O presente artigo tem por objetivo analisar o direito à identidade e à tutela jurisdicional efetiva, no que diz respeito à proteção das pessoas com deficiência, que não possuam legitimidade ativa e que não estejam cadastradas em banco de dados, por meio da análise da processualidade do poder de representação da Ouvidoria, nos processos de registro extraordinário de nascimento, por meio da revisão do caso concreto e dos casos conexos, para que se estabeleça critério constitucional que fundamente as devidas atribuições e poderes da Ouvidoria em casos semelhantes, conforme determina a Constituição da República. Para isso, foi utilizada a técnica documental, com a qual foi possível acessar materiais e documentos físicos e digitais, bem como extrair informações que posteriormente foram abordadas com métodos analíticos, sintéticos, exegéticos, além da revisão do caso concreto. Conclui-se que a identidade é um direito humano, que deve ser garantido a todas as pessoas, e que as pessoas com deficiência, em virtude de sua condição especial, seus direitos devem ser fiscalizados e garantidos com maior ênfase, o acesso deve ser garantido por meio da tutela jurisdicional efetiva, conforme garantido na decisão constitucional favorável no estudo de caso.

**Palavras-chave:** Ação de Proteção; Direitos constitucionais; Direito de Identidade; Direito à proteção jurisdicional efetiva; Acesso; Direitos das Pessoas com Deficiência.

## Introducción

Se entiende, desde el ámbito doctrinal, que el objeto del derecho a la identidad se constituye en que la persona posea una forma de ser identificada, entendido como los nombres, apellidos, estado civil, ocupación, etc., introducidos en un documento que avale dicha información, así como todos los mecanismos estatales y administrativos que fomenten dicha identidad y su respeto.

Además, se aprecia que el contenido del derecho a la identidad es amplio, y parte desde la base de que todos los derechos humanos son establecidos a partir de la dignidad humana. En el marco nacional, es la Constitución de la República (CRE 2008) la que se centra en protegerlo, así como el de las personas con discapacidad.

Desde un enfoque humano, la identidad es un elemento fundamental para el ejercicio de otras facultades, sobre todo, aquellas de tipo civil, social, laboral, de salud, entre otros. Sumado a aquello, el derecho a la identidad es considerado como una prerrogativa para la realización de muchas otras facultades tales como la posibilidad de determinar estado civil, profesión, práctica religiosa, orientación sexual, y otros.

A su vez, se concibe que el poseer una identidad tiene relación con otros derechos tales como la igualdad y la no discriminación, toda vez que:

Es sabido ya, que la igualdad y la no discriminación son reglas reconocidas por el Derecho Internacional que obligan a todos los Estados. Desde el Sistema Universal de protección de Derechos Humanos, su aplicación viene consagrada a raíz de la Carta de Naciones Unidas (artículos 1 y 55) y de la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 2) (Arrubia, 2018, p. 153).

Las personas con discapacidad son parte de los grupos de atención prioritaria y por ser vulnerables, deben tener una protección especial, dentro de los cuales se encuentra la identidad y la tutela judicial efectiva. Por su parte, la tutela judicial efectiva se conceptualiza en aquel derecho que garantiza que las personas accedan a los órganos de justicia, obtengan una debida diligencia de los operadores, de manera óptima, imparcial y expedita, tanto en la ejecución como en su efectividad. Por ello, en el presente artículo, se abordan en **primer lugar** cuestiones referentes al dimensionamiento teórico del derecho de identidad y la tutela judicial efectiva de las personas con discapacidad; en **segundo lugar**, Análisis normativo y jurisprudencial que otorga el ordenamiento jurídico nacional al derecho de identidad y la tutela judicial efectiva de las personas con discapacidad; **y, por último**, analizar el derecho a la identidad y la tutela judicial efectiva, con respecto a la protección a las personas con discapacidad, que no cuentan con legitimación activa y que no constan inscritos en una base de datos, a través del análisis de la procedibilidad de la facultad de representación de la Defensoría del Pueblo, en los procesos de inscripción extraordinaria de nacimiento, mediante la revisión del caso en concreto y casos conexos, para que se pueda establecer un criterio constitucional en el cual se sustente las debidas atribuciones y facultades de la defensoría del Pueblo en casos similares. Para ello, se utilizó la técnica documental, con la cual se pudo acceder a material y documentos físicos y digitales, así como extraer información que luego fue abordada con los métodos analítico, sintético, exegético, además de la revisión del caso puntual.

## **Desarrollo**

### **Dimensionamiento teórico del derecho de identidad y la tutela judicial efectiva a las personas con discapacidad**

Para comenzar analizar el derecho de identidad, es importante denotar que, de este dependen un conjunto de otras facultades, que le aseguren a las personas una vida digna. Más aún si tienen un

grado de discapacidad, es evidente que se encontraría en un nivel de discriminación. Por lo que, en un primer momento se debe examinar el dimensionamiento teórico que la doctrina jurídica ha realizado sobre el derecho a la identidad. Conceptualmente, se reconoce que es un derecho humano por el cual todas las personas desde que nacen tienen la facultad inalienable, que se materializa en contar con datos biológicos y culturales que permitan su individualización como sujeto en la sociedad y a no ser privados de los mismos.

El derecho a la identidad es inalienable e intrínseco a todas las personas desde que nacen; además, de permitir su individualización, se constituye en el pilar para la cristalización de otros derechos. Por ello, se reconoce que, bajo esta concepción, se desprenden los artículos 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada el 20 de noviembre de 1989. En el caso de los niños, niñas y adolescentes, dicho derecho se ve protegido por esta norma especializada y “abarca la afiliación, que es el estado social respecto a otra u otras personas, y el estado civil. Además, está incluido en la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada en 1989” (Ribadeneira Sarmiento, 2016, p. 246), pero que no sólo protege a los niños, niñas y adolescentes, sino que es en dicha etapa cuando se realizan (en la mayoría de las ocasiones) los registros que posibilitan su inscripción.

El derecho a la identidad, como mencionan López Serna & Kala (2018, p. 66) tiene una relación estrecha con otros derechos,

Como la posibilidad de elegir de manera libre y autónoma el proyecto de vida que la persona desee realizar. Bajo esta perspectiva, se trata de una prerrogativa que en realidad es instrumental para la realización de muchos otros derechos, tales como la posibilidad de determinar su estado civil, la profesión, sus prácticas religiosas, su orientación sexual o simplemente las filias o fobias por las que desee decantarse.

De igual modo, se puede indicar que en el caso de personas que pertenecen a los grupos de atención prioritaria, esta protección debe ser aún más cuidadosa, dado que, de perpetrarse actos u omisiones en contra de sus derechos, se corre el riesgo de agravar su situación de vulnerabilidad, agregando aspectos deficientes en dicha protección, como puede ser la vulneración al derecho a la identidad. En esta misma línea de pensamiento, se ha venido desarrollando que la identidad constituye el acceso a un conjunto de atributos que permiten a los sujetos, tener una individualización y un proyecto de vida; en consecuencia, al no contar con la identidad no podría protegerse a las personas y más aún no podría protegerse a los grupos de atención prioritaria, por el contrario, se corre el riesgo de generarles una doble vulnerabilidad, no solo con respecto a la identidad; sino también,

con respecto a una debida tutela judicial efectiva en lo que respecta al acceso de todos los derechos conexos, generándose un nivel de discriminación importante.

Desde el ámbito de estudio, el derecho a la identidad y la tutela judicial efectiva juegan un papel protagónico, tanto en el alcance, como en la protección de los atributos y facultades de los seres humanos, razón por la cual, es de suma importancia que al hablar del derecho a la identidad, de manera conjunta se aborde la dimensión y la protección del derecho a la tutela judicial efectiva, misma que aporta valor al postulado de justicia, y permite que el poder público se organice, de tal modo, que se garanticen mínimamente los imperativos de justicia, siendo este un rol fundamental en la estabilidad del Estado y su sistema.

En el ámbito de su ejercicio, la tutela judicial efectiva se concibe como derecho de acción, de carácter autónomo, independiente del derecho sustancial, que se expresa en la potestad de una persona a requerir del Estado la prestación del servicio público y una debida administración de justicia; sin embargo, no solo se trata del derecho a acudir ante una autoridad competente, sino también, concretar ese derecho en virtud de la pretensión las cuales deberán ser resueltas con criterios jurídicos razonables. Así, lo expresa (Aguirre Guzmán V.A, 2017, p. 9-10):

“El criterio para definir lo que debe entenderse por tutela judicial efectiva debería partir entonces por lo más sencillo: según su significado común, “tutela” implica alcanzar una respuesta. Ciertamente, ello pasa necesariamente por el “acceso”; pero no sería correcto concluir a priori que el derecho a la tutela judicial efectiva queda satisfecho con el mero acceso a la jurisdicción; es preciso, entonces, que tal apertura sea correspondida con una decisión sobre el fondo del asunto, que reúna los requisitos constitucionales y legales del caso”.

Indudablemente, para las personas y los grupos de atención prioritaria, entre estos las personas con discapacidad, que no cuentan con un registro en una base de datos, constituye un impedimento y una limitante al acceso, lo que se configura en un acto discriminatorio, de quienes requieren una atención focaliza y especializada, en razón de comprender la dimensión de la protección a estos grupos, puesto que, sobre ellos recae una evidente vulneración que nos obliga a determinar conceptos específicos de cara a lograr entenderlos como sujetos de protección.

En este contexto, Seoane (2011), realiza una revisión de los múltiples puntos de vista que posee la discapacidad, señalando que la concepción y el tratamiento de la discapacidad a lo largo de la historia ha adoptado numerosas formas, que han querido reconducirse a la dialéctica entre el modelo médico, que la considera desde una perspectiva biológica como un problema individual

que debe ser eliminado, y el modelo social, que la concibe como una construcción social que debe ser atendida mediante intervenciones en el entorno. Recientemente el modelo biopsicosocial, como síntesis de los anteriores modelos, o el modelo de la diversidad, que subraya el valor de la discapacidad como diferencia, han sugerido nuevas perspectivas y nociones.

En sintonía con lo antes establecido, De Fuentes García-Romero de Tejada (2016), por su parte, estudia que, para lograr identificar la esencia del concepto legal o jurídico de discapacidad, es necesario que se parta del hecho de que el legislador, en consonancia con la Convención de Naciones Unidas, ha establecido una definición de esta institución que tiene categoría propia y va más allá de la suma de los requisitos antedichos. Esto es, la discapacidad no es la deficiencia, ni tampoco es la barrera que dificulta que las personas con deficiencias puedan participar plena y efectivamente en la sociedad, sino que es “la interacción” entre ambas (las personas con deficiencias y las barreras).

En cuanto a la protección que se da a los derechos humanos, se concibe que todos los seres humanos son iguales ante la ley, por lo que todas las personas tienen la misma categoría normativa, sin distinción de ningún tipo” (Contreras Pérez, 2021, p. 570), que son también visualizadas entre hombres y mujeres con discapacidades.

Otro aspecto importante de destacar es que “uno de los efectos de la inscripción es el ejercicio del derecho a la identidad, lo cual le permite estar bajo la protección de la Ley y bajo la protección del Estado, en otras palabras, se convierte en un sujeto de derechos” (Vicuña Domínguez & Ávila Cárdenas, 2021, p. 3), que concibe que estos accedan al ordenamiento jurídico, elemento fundamental a la hora de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva e incluir a las personas en una agenda de respeto de derechos, en los cuales, las personas con discapacidad, por ser pertenecientes al grupo de atención prioritaria, son beneficiarios directos.

El problema radica, muchas veces, en la falta de políticas públicas, algo que se suma a una falta de interés por parte de los servidores públicos, al no entregarse una respuesta a la necesidad básica y humana de proteger la identidad y el libre desarrollo de la personalidad (Jadán Heredia, 2017). De este modo, se puede colegir que como las personas con discapacidad están más propensas a sufrir violaciones a sus derechos, es importante que se respete su derecho a la identidad, como pilar fundamental, sobre todo, en la garantía de encontrarse inscrito en una base datos, poseer un documento de identidad, donde se acredite su discapacidad y salvaguardar que las personas con discapacidad pueda acceder a todos los derechos especiales que los protege, es decir pueda

garantizársele su efectivo goce del derecho a la tutela judicial efectiva, en todos sus elementos, “lo que le permitirá acceder a otros derechos tales como la salud y la educación” (Cantoral Domínguez, 2015, p. 74).

### **Análisis normativo y jurisprudencial que otorga el ordenamiento jurídico al derecho de identidad y la tutela judicial efectiva a las personas con discapacidad**

Toda vez que en el apartado anterior se pudieron determinar los dimensionamientos teóricos del derecho de identidad, la tutela judicial efectiva y la protección a las personas con discapacidad, es necesario en este apartado aterrizar con todos estos conceptos en la norma constitucional. A partir de la promulgación de la CRE 2008, el Ecuador *es un estado constitucional de derechos y justicia* (...) y reconoce un listado de derechos determinados, constituyéndose en una norma de mínimas, que desarrolla parámetros dentro de los cuales gira la aplicabilidad de normas, resoluciones y decisiones del poder público,

En lo que respecta al principio de aplicación de los derechos, el Art. 10 inciso primero de la CRE, establece:

Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

De igual forma, estos derechos serán de directa e inmediata aplicación, así lo dispone el Art. 11 numeral 3 de la CRE, señalando lo siguiente:

Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables.

No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

## Derecho a la identidad

En cuanto a la protección que determina la CRE al derecho de identidad, Según el Diccionario Jurídico Ámbar con Legislación Ecuatoriana desarrollado por el fondo de la cultura ecuatoriana (1998) la identidad, la establece como: “un conjunto de caracteres que sirven para individualizar a las personas; así: nombre, edad, estado civil, profesión domicilio, impresiones digitales, etc.”.

La Corte IDH con respecto a este derecho ha establecido:

Puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y que, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso. (...) (Corte IDH Caso *Gelman Vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C Nº 221, párrs. 122)

De igual forma, ha establecido:

La identidad personal está íntimamente ligada a la persona en su individualidad específica y vida privada, sustentadas ambas en una experiencia histórica y biológica, así como en la forma en que se relaciona dicho individuo con los demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social. (Corte IDH. Caso *Contreras y otros c. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas, 31 de agosto de 2011, párr. 113)

El Pacto de San José de Costa Rica respecto al derecho a la identidad en su Art. 18, puntualiza:

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

Dentro de la normativa internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el art. 18 establece:

Derecho al Nombre. - Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

En cuanto a la jurisprudencia, se puede resaltar el aporte de la sentencia N°008-17-SCN-CC, emitida por la Corte Constitucional, mediante la cual se deja claro que el derecho a la identidad conjuga también la posibilidad de reducir brechas entre hombres y mujeres, entendiendo además que la igualdad formal ante la Ley, que tienen todos los ciudadanos de la República del Ecuador,

y haciendo efectivo lo determinado en el artículo 9 numeral 11 de la CRE, que indica que el más alto deber del estado es cumplir y hacer cumplir sus disposiciones.

Así mismo la Corte Constitucional del Ecuador en sentencia ha establecido que el derecho a la identidad “constituye una garantía constitucional, no solo para los menores de edad, sino también para todas las personas sin distinción de edad” (Corte Constitucional. Sentencia N.- 25-10-SCN, Caso 0001-10-CN);

Finalmente, el art. 66 de la CRE, referente al derecho de identidad, establece:

Art. 66.- [Derechos de libertad]. - Se reconoce y garantizará a las personas:

28. El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales.

Dentro de la normativa nacional, es posible identificar que la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, en los arts. 31 y 32 se determinan derechos respecto de la identidad, la inscripción del nacimiento y la obligación de ciertas personas de solicitar la inscripción del nombre y los datos que se requieran para hacer efectivos los derechos de identidad, al nombre y apellido, así como el sexo, nacionalidad, etc.

De este modo, se aprecia que el panorama normativo nacional e internacional protege el derecho a la identidad y posiciona como sujetos de este derecho a todas las personas naturales. Es más, en el caso de las personas con discapacidad, se debe velar porque todos los derechos (dentro de los que se encuentra el derecho a la identidad) sean garantizados a las personas con discapacidad.

### **Tutela judicial efectiva**

El Art. 13 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad respecto al Acceso a la justicia señala:

1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares. 2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo

a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.

Al respecto, la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS o Pacto de San José en su artículo 25 de Protección Judicial, señala:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

La SENTENCIA N° 108-15-SEP-CC del CASO N° 0672-10-EP en su parte pertinente indica:(...) la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita comporta un derecho de las personas de acceder a la justicia y el deber de los operadores judiciales de ajustar sus actuaciones a los parámetros legales y constitucionales pertinentes; de esta forma, se configura el derecho de manera integral, en donde los jueces asumen el rol de ser garantes del respeto de los derechos que les asisten a las partes dentro de cada proceso

En la sentencia N° 117-14-SEP-CC, caso N° 1010-11-EP, manifiesta: (...) los derechos de las personas tiene relación con el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales para que, luego de un proceso que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y la ley, se haga justicia; por tanto, se puede afirmar que su contenido es amplio y en éste se diferencian tres momentos: el primero relacionado con el acceso a la justicia, el segundo con el desarrollo del proceso en un tiempo razonable, y el tercero que tiene relación con la ejecución de la sentencia.(...), El Art. 75 de la Constitución de la República manifiesta:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Así mismo el Art. 23 del Código Orgánico de la Función Judicial respecto al Principio de tutela judicial efectiva de los derechos señala:

La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido.

Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso (...).

### **Protección de los derechos de las personas con discapacidad**

Esta universalidad de los derechos y la aplicación a todos los sujetos, se basa en la igualdad de derechos, que abarca a las personas con discapacidad. Por ello, es importante citar que el art. 11 de la CRE establece:

Art. 11.- [Principios para el ejercicio de los derechos]. - El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, **discapacidad, diferencia física**; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. (Las negritas no constan en el texto original).

Según la Organización Panamericana de la Salud (2022), las personas con discapacidad son: aquellas que tienen deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, en interacción con diversas barreras, pueden obstaculizar su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con los demás”.

La sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 115-14-SEP-CC, caso No. 1683-12-EP, respecto a los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria:

En observancia a los derechos reconocidos y garantizados en la Constitución, este Organismo, en su jurisprudencia, ha señalado que en casos que el recurrente de una acción de protección sea una persona perteneciente a un grupo de atención prioritaria se “ (...) exige un tratamiento y procedimiento efectivo e inmediato in dubio pro acciones, esto es, la interpretación más favorable al ejercicio de las acciones que se traduce en obtener una tutela directa y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución de la República.

De igual forma, en referencia a las personas con discapacidad, éstas se incluyen dentro del grupo de personas de atención prioritaria, lo que, como la propia CRE determina:

Art. 35.- [Atención a grupos vulnerables]. - Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, **personas con discapacidad**, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad. (Las negritas no constan en el texto original).

De modo especializado, la CRE establece derechos esenciales que le asisten a las personas con discapacidad. Dentro de estos, se destacan los siguientes:

Art. 47.- [Derechos de las personas con discapacidad]. - El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social.

El Estado conjuntamente con la sociedad y su núcleo principal la familia procurará garantizar la inclusión, así lo manifiesta el Art. 48 de la CRE:

1. “La inclusión social, mediante planes y programas estatales y privados coordinados, que fomenten su participación política, social, cultural, educativa y económica”

5. El establecimiento de programas especializados para la atención integral de las personas con discapacidad severa y profunda, con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad, el fomento de su autonomía y la disminución de la dependencia.

De igual modo, es importante destacar que la Ley Orgánica de Discapacidades, establece en su art. 6 la definición de persona con discapacidad, determinando:

Para los efectos de esta Ley se considera persona con discapacidad a toda aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, con independencia de la causa que la hubiera originado, ve restringida permanentemente su capacidad biológica, psicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, en la proporción que establezca el Reglamento.

## **El derecho a la identidad y la tutela judicial efectiva de las personas con discapacidad: un caso de estudio**

En el desarrollo del presente trabajo, además del análisis del dimensionamiento teórico, normativo y jurisprudencial que otorga el ordenamiento jurídico al derecho a la identidad, la tutela judicial efectiva y las personas con discapacidad, también realizamos un análisis de caso (acción de protección) desde nuestro campo de estudio, en el cual se describen los fundamentos fácticos que generaron una problemática con respecto a la Srta. Juana Tomasa G.S, quien a la fecha de presentación de la garantía constitucional no constaba inscrita en ningún registro de datos públicos del país, por ende no contaba con una cédula de identidad que otorga el Registro Civil Ecuatoriano; además, pertenecía y pertenece a un grupo de atención prioritaria, por su condición de discapacidad (retraso mental moderado), además que presentaba un cuadro clínico de diabetes; y, se encontraba por varios años acogida por una familia ajena a su vínculo sanguíneo, quienes no cumplían los requisitos de forma para legitimar su comparecencia para el proceso de registro (inscripción extraordinaria de nacimiento) y posterior cedulaación.

Por ello, se inicia elevando a escritura pública una búsqueda de información sumaria, requisito previo para el trámite administrativo en el Registro Civil, Identificación y Cedulaación, con lo cual se obtuvo las actas de inexistencia y la razón de no inscripción. Una vez concluida la fase administrativa corresponde continuar con la demanda de inscripción extraordinaria de nacimiento de conformidad con lo que establece el Art. 31 inciso tercero de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, que respecto al plazo para la inscripción de nacimiento el cual manifiesta lo siguiente: “Para el caso de personas mayores de 18 años, la inscripción de su nacimiento se efectuará mediante vía judicial”, en concordancia con el Art. 18 del Reglamento de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles: “Las inscripciones de nacimiento de personas mayores de 18 años de edad procederán únicamente por sentencia de órgano judicial competente (...)” con la finalidad de que obtenga el derecho humano a una identidad, reconocido y tutelado en el Art. 66 numeral 28 de la Constitución de la República del Ecuador.

Respecto a la obligación para solicitar la inscripción de nacimiento establecida en el Art. 32 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, la Sra. Carmen V. O. no cumple con los requisitos dispuestos, al no tener parentesco filial; por lo que, dentro de un proceso judicial tampoco podría comparecer en calidad de representante legal de la Srta. Juana Tomasa G. S., por falta de legitimación activa; por lo que acudió a las diferentes instituciones afines (Ministerio de Inclusión

Económica y Social y Junta Cantonal Protectora de Derechos Humanos) solicitando tomen la representación legal en la vía judicial para poder realizar la respectiva inscripción extraordinaria de nacimiento, las cuales por unanimidad refrieron que el órgano competente para realizar dicha representación es la Defensoría del Pueblo. La misma quien mediante la resolución defensorial No. 107-DPE-CGAJ-2019 resolvió no calificar a trámite la petición por improcedente, debido a que el pedido no se encuentra dentro de las competencias establecidas en la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.

Una vez notificada la resolución de no calificación, la Sra. Trinidad Patricia O. V, hermana de crianza, presenta una acción jurisdiccional de acción de protección, en contra de esta resolución, la cual recae en la Unidad Judicial de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Machala, signada con el Nro. - 07205-2021-01322, en virtud, de que la misma incurre en una transgresión de trascendencia constitucional, contraviniendo principios constitucionales y la intención del constituyente, lo que se conoce como interpretación teleológica, tal como lo determina el Art. 3 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto quiere decir que la finalidad del constituyente en el caso materia de análisis, es presentar a la Defensoría del Pueblo como un organismo protector de derechos humanos, quien al determinar un derecho vulnerado desprenderá todos los mecanismos que la misma norma constitucional le faculta por encima de cualquier reglamento o resolución que defina sus facultades; es decir, prevalecerá ante todo su facultad primordial, la cual es ser un ente protector de derechos humanos de todos los habitantes en el Ecuador y en especial de las personas que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad en las cuales es deber primordial del Estado el brindarles una atención prioritaria y el no hacerlo acarreo que hasta ese momento la Srta. Juana Tomasa G.S no cuente con una inscripción en la base de datos del Registro Civil, ni obtenga su cédula de ciudadanía, algo que contraviene su derecho a la identidad y por ende otras facultades inherentes al ser humano, como la salud, el buen vivir, entre otras, lo cual se traduce como la vulneración al acceso, por ende a la tutela judicial efectiva de sus derechos.

Planteada la garantía jurisdiccional, en estricto apego a la protección de los derechos constitucionales reconocidos el Art. 66 numeral 28 de la CRE (derecho a la identidad), y el Art. 75 de la CRE (Tutela judicial efectiva); y, Art. 35 ibídem (GRUPO DE ATENCIÓN PRIORITARIA), la acción tiene su fundamento en que el Estado por intermedio de sus dependencias u organismos de derecho público, con personería jurídica y autonomía administrativa y financiera, como la

Defensoría del pueblo, de conformidad al Art. 215 de la CRE, tendrá como funciones la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador, que se complementa con lo que establece el Art. 88 y 100 de la Ley Orgánica de Discapacidades, que la determina como un organismo del Sistema Nacional de Protección Integral de las Personas con Discapacidad, facultando a la institución proteger a estos grupos.

En el desarrollo del caso se pone en manifiesto la problemática planteada en casos conexos y similares, como es caso de INES CARMELA F. N. nacida en el cantón San Miguel de los Bancos, provincia de Pichincha; y, N.N de la parroquia rural de Tandapi, cantón Mejía, provincia de Pichincha, en los cuales la Defensoría del Pueblo, mediante un proceso interinstitucional gestionó, la inscripción y posterior obtención de las cédulas de ciudadanía, manifestando que se realizó la apertura de un expediente defensorial en el cual se dió seguimiento, en virtud de generar unificación de criterios, ponen en conocimiento de la defensoría nacional para que se analice y en los casos en los que sea posible se proceda en base a lo ya actuado.

Bajo esta línea de argumentación, se desprende la sentencia favorable que declara la procedencia de la acción de protección presentada por Trinidad O. V., y se declara la vulneración de los siguientes derechos constitucionales de Juana Tomasa G. S., como son los establecidos en los artículos 35, 47.2, 66 numerales 2 y 28 de la Constitución de la República del Ecuador. Como parte de la reparación integral, se determina:

Al existir derechos constitucionales vulnerados se considera: 8.1. Como medidas de reparación integral conforme lo dispuesto en el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone: Dejar sin efecto el Acto Administrativo constante en providencia de no calificación con código ADHN-PG-10-F003, versión 01, de fecha 01/03/2021 emitida por la Dra. G. M. V. DELEGADA PROVINCIAL DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO DE EL ORO. 8.2. Disponer que la DEFENSORIA DEL PUEBLO DE EL ORO, asuma la representación legal de JUANA TOMASA G. S., en la vía judicial, de manera inmediata, a fin de obtener la INSCRIPCION EXTRAORDINARIA, y respectiva cedulaación, la misma que se obtendrá en el plazo de un mes, a partir de la expedición de ésta sentencia por escrito, a fin de garantizar el derecho a una vida digna, esencialmente el derecho a acceder a la salud pública en tiempos de pandemia. 8.3. Oficiar al Consejo de la Judicatura de El Oro, a fin de hacer conocer el contenido de la presente resolución, y gestionar que los operadores de justicia competentes, en el marco de sus funciones ejecuten acciones con la DEBIDA DILIGENCIA, en el procedimiento de

INSCRIPCION EXTRAORDINARIA de JUANA TOMASA G. S. 8.4. Oficiar a la DELEGADA DEL REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION y CEDULACION DE EL ORO, con el contenido de ésta Resolución, debiéndose ejecutar acciones concernientes a la INSCRIPCION EXTRAORDINARIA DE JUANA TOMASA G. S., sin dilaciones, a fin de cumplir con ésta sentencia y reparación de derecho a la identidad en el plazo de un mes. 8.5. Disponer que la Dirección Distrital de Salud-Machala, cumpla con los informes psiquiátricos, y demás valoraciones, atenciones y terapias a JUANA TOMASA G. S., análisis de su calificación como persona con discapacidad, su tipo y porcentaje, y de ser el caso se otorgue el respectivo carné de discapacidad, así como la respectiva vacunación contra COVID 19. Esta medida constitucional se cumplirá en el término de 7 horas de presentado el documento de identidad, del sujeto de protección, y su ejecución se encarga a Defensoría del Pueblo de El Oro (Caso 07571-2021-00578, 2021).

Cabe mencionar que la sentencia favorable a la accionante es apelada por la parte accionada, conocimiento que es avocado por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de El Oro, pero la misma es rechazada, dando la razón una vez más a la parte accionante.

## **Discusión**

Desde este enfoque se observa que este organismo público sí posee facultades suficientes para desarrollar procesos de representación que no se limiten únicamente a garantías jurisdiccionales, es decir, no es necesario desarrollar una acción constitucional, puesto que frente a la protección de los derechos como son (derecho a la identidad, protección de las personas con discapacidad como grupo de atención prioritaria; la tutela judicial efectiva y lo demás derechos), todos ellos y de manera especial la identidad, corresponde al uso, goce y disfrute de los demás derechos, además que por su condición de persona vulnerable y de atención prioritaria, el Estado está obligado a darle una atención preferente, especializada, generar ajustes razonables y acciones positivas o afirmativas, así lo ha establecido la Corte Constitucional en la sentencia No. 115-14-SEP-CC, caso No. 1683-12-EP respecto a los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria exige un procedimiento efectivo inmediato -indubio pro accione señala:

“En observancia a los derechos reconocidos y garantizados en la Constitución, este Organismo, en su jurisprudencia, ha señalado que en casos que el recurrente de una acción de protección sea una

persona perteneciente a un grupo de atención prioritaria se “ (...) exige un tratamiento y procedimiento efectivo e inmediato in dubio pro accione, esto es, la interpretación más favorable al ejercicio de las acciones que se traduce en obtener una tutela directa y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución de la República.

Por lo que, se requiere entender correctamente las facultades ya establecidas a este organismo, en el Art. 215 numeral 1 CRE, el cual señala: “La Defensoría del Pueblo tendrá como funciones la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador (...)”, para que, desde el enfoque constitucional, se viabilice la representación en estos casos concretos en virtud de proteger derechos fundamentales. Por lo tanto, se observa que dentro de las facultades otorgadas a este organismo protector de los derechos de las personas sí cabe una representación, si bien no se encuentra descrita como tal, se evidencia que la esfera de protección es netamente constitucional, no únicamente legal, es decir, que debe existir en base a la necesidad que corresponde a un carácter excepcional establecer un mecanismo frente a estos casos especiales, puesto que la regla general serían las acciones jurisdiccionales, pero no ha imposibilitado que los funcionarios de la defensoría del pueblo de pichincha realicen una representatividad en la vía administrativa e interinstitucional, por ende cabe extender el análisis a la vía constitucional para brindar solución a los casos similares.

## **Conclusiones**

Por todo lo analizado en el presente trabajo, se llega las siguientes conclusiones:

- a) El derecho a la identidad es un elemento fundamental para el ejercicio de otras facultades, sobre todo, aquellas de tipo civil, social, laboral, de salud, entre otros, es inalienable e intrínseco a todas las personas desde que nacen; además, de permitir su individualización, se constituye en el pilar para la cristalización de otros derechos.
- b) Desde el ámbito de estudio, la tutela judicial efectiva juega un papel protagónico, tanto en el alcance, como en la protección de los atributos y facultades de los seres humanos, razón por la cual, es de suma importancia que, al hablar del derecho a la identidad, de manera conjunta se aborde la dimensión y la protección del derecho a la tutela judicial efectiva, la cual se concibe como un derecho de acción, de carácter autónomo, independiente del derecho sustancial, que se expresa en la potestad de una persona a requerir del Estado la prestación del servicio público y una debida administración de justicia, que no solo trata del derecho a acudir ante una autoridad competente, sino también, de concretar ese derecho en virtud de la pretensión.

c) Las personas con discapacidad son sujetos de derechos y se encuentran protegidos por la carta constitucional de 2008, catalogándolos dentro de los grupos de atención prioritaria, entre estos, las personas con discapacidad, que no cuentan con un registro en una base de datos, lo cual constituye un impedimento y una limitante al acceso, lo que se configura en un acto discriminatorio, de quienes requieren una atención focalizada y especializada, en razón de comprender la dimensión de la protección a estos grupos, puesto que, sobre ellos recae una evidente vulneración que nos obliga a determinar conceptos específicos de cara a lograr entenderlos como sujetos de protección.

d) En el caso de análisis, podemos concluir que el Estado ecuatoriano por intermedio de sus dependencias u organismos de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, como la Defensoría del pueblo, de conformidad al Art. 215 de la CRE, tendrá como funciones la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador (...), que se complementa con lo que establece el Art. 88 y 100 de la Ley Orgánica de Discapacidades, que lo determina como un organismo del Sistema Nacional de Protección Integral de las Personas con Discapacidad, facultando a la institución proteger a estos grupos. Por lo tanto, este órgano sí posee facultades suficientes para desarrollar procesos de representación que no se limiten únicamente a garantías jurisdiccionales, es decir, no es necesario desarrollar una acción constitucional, puesto que frente a la protección de los derechos como son (derecho a la identidad, protección de las personas con discapacidad como grupo de atención prioritaria; la tutela judicial efectiva y lo demás derechos), todos ellos y de manera especial la identidad, corresponde al uso, goce y disfrute de los demás derechos, además que por su condición de persona vulnerable y de atención prioritaria, el Estado está obligado a darle una atención preferente y especializada, generar ajustes razonables y acciones efectivas para que, desde el enfoque constitucional, se viabilice la representación en estos casos concretos en virtud de proteger derechos fundamentales. En razón de esto, se observa que dentro de las facultades otorgadas a este organismo protector de los derechos de las personas sí cabe una representación, si bien no se encuentra descrita como tal, se evidencia que la esfera de protección es netamente constitucional, no únicamente legal, es decir, que debe existir en base a la necesidad que corresponde a un carácter excepcional (no contar con un registro de datos, no tener cédula de ciudadanía ni contar con parentesco filiar o legitimación activa alguna) para establecer un mecanismo frente a estos casos excepcionales, puesto que la regla general serían las acciones jurisdiccionales, pero no ha imposibilitado que los funcionarios de la defensoría del pueblo de

Pichincha realicen una representatividad en la vía administrativa e interinstitucional, por ende cabe extender el análisis a la vía constitucional para brindar solución a los casos similares.

## Referencias

1. Arrubia, E. (2018). “El derecho al nombre en relación con la identidad de género dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: el caso del Estado de Costa Rica”. *Revista Direito GV*, vol. 14, pp. 148-168.
2. Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Ediciones Legales.
3. Asamblea Nacional del Ecuador. (2012). *Ley Orgánica de Discapacidades*. Quito: Ediciones Legales.
4. Campos, V., & Cartes-Velásquez, R. (2019). “Estado actual de la atención sanitaria de personas con discapacidad auditiva y visual: una revisión breve”. *Revista médica de Chile*, vol. 147, núm. 5, pp. 634-642.
5. Cantoral Domínguez, K. (2015). “El derecho a la identidad del menor: el caso de México”. *Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho*, vol. 20, pp. 56-75.
6. Contreras Pérez, F. (2021). “El Derecho a la Identidad en el Ecuador a partir de la sentencia constitucional 008-17-SCN-CC”. *Sociedad & Tecnología*, vol. 4, núm. S2, pp. 561-576.
7. De Fuentes García-Romero de Tejada, C. (2016). “Sobre el concepto jurídico de persona con discapacidad y la noción de apoyos necesarios”. *Revista Española de Discapacidad (REDIS)*, vol. 4, núm. 2, pp. 81-99.
8. Jadán Heredia, D. (2018). “Interpretación judicial y tutela efectiva del derecho a la identidad: análisis de la sentencia No. 133-17-SEP-CC de la Corte Constitucional de Ecuador”. *Revista de derecho*, vol. 29 (I Cuatrimestre), pp. 187-201.
9. López Serna, M. & Kala, J. (2018). “Derecho a la identidad personal como resultado del libre desarrollo de la personalidad”. *Ciencia jurídica*, vol. 7, núm. 14, pp. 65-76.
10. Mercer, R., Szulik, D., Ramírez, M. C., & Molina, H. (2008). “Del derecho a la identidad al derecho a las identidades: Un acercamiento conceptual al género y el desarrollo temprano en la infancia”. *Revista chilena de pediatría*, vol. 79, pp. 37-45.
11. Organización de Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Disponible en:

[https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convenci%C3%B3n\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)

12. Organización Panamericana de la Salud. (2022). *Discapacidad*. Disponible en: <https://www.paho.org/es/temas/discapacidad#:~:text=Las%20personas%20con%20discapacidad%20son,de%20condiciones%20con%20los%20dem%C3%A1s.>
13. Pérez Dalmeda, M., & Chhabra, G. (2019). “Modelos teóricos de discapacidad: un seguimiento del desarrollo histórico del concepto de discapacidad en las últimas cinco décadas”. *Revista Española de Discapacidad (REDIS)*, vol. 7, núm. 1, pp. 7-27.
14. Ribadeneira Sarmiento, J. (2016). “El rol del número de cédula en el derecho a la identidad”. *Ius Humani. Law Journal*, vol. 5, pp. 243-257.
15. Seoane, J. (2011). “¿Qué es una persona con discapacidad?”. *Ágora: Papeles de Filosofía*, vol. 30, núm. 1, pp. 143-161.
16. Vicuña Domínguez, M., & Ávila Cárdenas, F. (2021). “Los niños abandonados en el ecuador, el ejercicio de su derecho a la identidad”. *Revista Jurídica Derecho*, vol. 10, núm. 14, pp. 42-64.
17. Aguirre Guzmán, V. A. (2017). El derecho a la tutela judicial efectiva: una aproximación a su aplicación por los tribunales ecuatorianos. *Foro: Revista De Derecho*, (14), 5–43. Recuperado a partir de <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/view/387>
18. Corte IDH. Caso Gelman c. Uruguay. Fondo y Reparaciones, 24 de febrero de 2011, párr. 122.
19. Corte IDH. Caso Contreras y otros c. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas, 31 de agosto de 2011, párr. 113